

de reposición y de la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de abril de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 22 de noviembre de 1972 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «S. A. Skinplate Español» por Orden de 23 de marzo de 1972, en el sentido de ampliar tanto las mercancías objeto de importación como las de exportación.*

Ilmo. Sr. La firma «S. A. Skinplate Español», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 23 de marzo de 1972 para la importación de chapa de acero laminada en frío por exportaciones, previamente realizadas, de chapa de acero recubierta de filme plástico, solicita su ampliación en el sentido de incluir la chapa de acero laminada en frío, galvanizada, dentro de las mercancías de importación, y la chapa de acero laminada en frío, galvanizada y recubierta de filme plástico, dentro de las mercancías de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «S. A. Skinplate Español», con domicilio en Eibar, calle Eicana, 16, por Orden ministerial de 23 de marzo de 1972, en el sentido de incluir entre las mercancías objeto de importación la chapa de acero laminada en frío, de grosor entre 0,3 a 2 milímetros, galvanizada (partida arancelaria 73.13.D.3.b.II), y entre las de exportación, la chapa de acero laminada en frío, galvanizada, recubierta de filme plástico (PVC)—denominado comercialmente «Skinplate»—(posición arancelaria 73.13.D.3.d).

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada 100 kilogramos de chapa de acero laminada en frío, galvanizada, recubierta de filme plástico (PVC)—denominado comercialmente «Skinplate», previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 96.820 kilogramos de chapa de acero laminada en frío, de grosor entre 0,3 a 2 milímetros, galvanizada.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos aprovechables el 2 por 100 de la materia prima a importar, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la P. A. 73.03.A.2.b, según las normas de valoración vigentes.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 16 de noviembre de 1972 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12.ª, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad tanto los efectos contables como los restantes extremos de la Orden de 23 de marzo de 1972, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 22 de noviembre de 1972 por la que se amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Aluminio de Galicia, S. A.», por Orden ministerial de 20 de enero de 1972, en el sentido de incluir nuevos productos semielaborados de aluminio entre las mercancías objeto de exportación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Aluminio de Galicia, S. A.», concesionaria del régimen de admisión temporal por Orden ministerial de 20 de enero de 1972 para la importación de aluminio aleado y sin alea, utilizado en la fabricación de diversos productos semielaborados de aluminio, solicita la ampliación del mencionado régimen en el sentido de incluir nuevos productos semielaborados de aluminio entre las mercancías objeto de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de admisión temporal concedido a «Aluminio de Galicia, S. A.», con domicilio en Madrid, Castelló, 23, en el sentido de incluir entre las mercancías objeto de exportación, además de las ya autorizadas, las siguientes:

- Discos de aluminio enteros o perforados (P. A. 76.16.B).
- Hoja fina de aluminio puro (P. A. 76.04.A.2).
- Cables de aluminio sin alea, o aleados, o reforzados con alma de acero (P. A. 76.12.A1).

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada 100 kilogramos netos de aluminio puro contenido en los discos enteros, con diámetros comprendidos entre 18 y 90 milímetros y grosor aproximado de 8 milímetros, exportados, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 182,214 kilogramos (ciento ochenta y dos kilogramos con doscientos catorce gramos) de dicho metal contenido en los lingotes importados.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas el 3 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el 43,112 por 100, que adeudarán los derechos que les corresponda por la P. A. 76.01.B, según las normas de valoración vigentes.

— Por cada 100 kilogramos netos de aluminio puro contenido en los discos perforados, con diámetros exteriores comprendidos entre 18,8 y 38 milímetros, e interiores de 8 a 10 milímetros de perforación y grosor aproximado de 8 milímetros, exportados, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 221,828 kilogramos de dicho metal contenido en los lingotes importados.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100, y subproductos aprovechables, el 52,920 por 100, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la P. A. 76.01.B, según las normas de valoración vigentes.

— Por cada 100 kilogramos de hojas finas de aluminio puro, con grosores comprendidos entre 0,065 y 0,2 milímetros, exportadas, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 127,551 kilogramos (ciento veintisiete kilogramos con quinientos cincuenta y un gramos) de dicho metal contenido en los lingotes importados.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas el 2 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el 18,60 por 100, que adeudarán los derechos que les corresponda por la P. A. 76.01.B, según las normas de valoración vigentes.

— Por cada 100 kilogramos de hojas finas de aluminio puro, con grosores comprendidos entre 0,065 y 0,2 milímetros, que se exporten, montadas sobre cualquier tipo de soporte (posiciones arancelarias 76.04.B.1 ó 76.04.B.2), deducido el peso de este soporte, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 140,366 kilogramos (ciento cuarenta kilogramos con trescientos seis gramos) de dicho metal contenido en los lingotes importados.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas el 2 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el 26,727 por 100, que adeudarán los derechos que les corresponda por la P. A. 76.01.B, según las normas de valoración vigentes.

— Por cada 100 kilogramos de aluminio puro contenido en los cables de aluminio sin alea, o aleados, o reforzados con alma de acero, exportados—y deducido, en su caso, el peso del alma de acero—, se darán de baja en cuenta de admisión